



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

2224/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Resolución Recurso de Revocación.

CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.
RAHC790525799.

DOMICILIO FISCAL Y PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
HIMNO NACIONAL NÚMERO 3984, LOCAL A
COLONIA ESTADIO, CP 78280
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Por escrito presentado el 03 de octubre de 2018, en la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue remitido el 09 de octubre de 2018 a la **Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal** dependiente de la Dirección General de Ingresos de la citada Secretaría, **Carolina Ramírez Hernández** interpuso **Recurso de Revocación** en contra de: *"La resolución contenida en el número de oficio SF-DF-DCF-2441, Expediente; RAHC790525799, CVE; 1806016, Asunto: Se impone la multa que se indica, de fecha 27 de junio de 2018. Respecto del oficio SF-DF-DSPV/2012/2018 girado por el Dr. José Alfredo Calderón Jiménez en el cual ordeno la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales número VVE2400090/2018 por el periodo comprendido del 01 de mayo al 08 de junio de 2018 según acta a folios: VVE-090-2018-001 al VVE-090-2018-005 de fecha 08 de junio de 2018, recibida el 23 de agosto de 2018"*.

Esta Dirección emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí es competente para resolver el presente resolver de revocación, con fundamento en lo previsto por la Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que fuera publicado el 18 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 1º, 3º fracción I inciso a), 31 fracción II y 33 fracciones VII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 47 fracción I, incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1º, 3º fracción II, inciso c), 5º, 8º fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II, así como el último párrafo del artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 132 y 133 fracción II y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

dentro del expediente relativo a la **resolución determinante contenida en el oficio SF-DF-DCF-2441**, esta Dirección procede al análisis y substanciación del recurso de revocación.

CONSIDERANDOS

ÚNICO: Es importante precisar que, para efecto de resolver el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente **Carolina Ramírez Hernández**, esta Dirección atrajo el expediente administrativo relativo a la resolución crediticia recurrida, el cual es controlado por la Subdirección de Control Tributario de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; el cual se adminicula con las pruebas ofrecidas y exhibidas adjuntas al escrito del recurso administrativo, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis que se lleva a cabo por parte de esta Dirección al citado expediente y pruebas señaladas, es posible considerar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de revocación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, se tiene que dentro del agravio **PRIMERO**, no se hace valer violación, lesión o agravio sufrido, ni causa de pedir, de ahí que se consideren **inoperantes** las manifestaciones contenidas en el mismo.

Por otra parte, esta Dirección considera infundado el agravio **SEGUNDO**, en el cual la recurrente sustancialmente señala lo siguiente:

"...la autoridad no funda ni motiva legalmente su actuación ni mucho menos la aplicación de la multa que por medio del presente ocurso se impugna."

Esta Dirección considera **infundado** dicho argumento, porque del análisis al acto administrativo recurrido se advierte que se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado, al señalar claramente los motivos y consideraciones con base en los cuales se estima que los hechos observados encuadran en la hipótesis normativa de infracción contemplada en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 29 y 29 A; la cual es sancionada con el diverso 84, inciso a), fracción IV, del mismo ordenamiento legal; tal y como se detallara en párrafos posteriores de la siguiente resolución.

Por otro lado, esta Dirección considera inoperante el agravio **TERCERO**, consistente básicamente en lo siguiente:

"Violando el Artículo 170 fracción I del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que señala que en el caso de la fracción I del artículo 169 que versa sobre las Resoluciones definitivas en las que se determine un crédito fiscal, citando que el plazo es de cuarenta y cinco días; sin embargo en la multa contenida en el número de oficio: SF-DF-DCF-2441, [...] solamente me

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

concede treinta días; luego entonces no funda ni motiva su resolución, dejándome en completo estado de indefensión.

Esta Dirección estima **inoperantes** los argumentos que vierte la recurrente, toda vez que pierde de vista que **la resolución recurrida encuentra soporte legal en disposiciones federales contenidas en el Código Fiscal de la Federación**, por lo tanto, es conforme a las formalidades establecidas en tal ordenamiento legal que debió recurrir el acto administrativo, es decir, conforme al **Título Quinto denominado de los procedimientos administrativos, Capítulo del Recuso Administrativo, de la Sección Primera, del Recurso de Revocación, en cuyo artículo 121 del Código Fiscal de Federación, vigente al 03 de octubre de 2018, fecha en que se presentó el medio de defensa, la contribuyente tenía 30 días para interponer el citado medio de defensa; lo cual en la especie aconteció.**

Atento a ello, esta Dirección puede determinar que el recurso administrativo fue interpuesto dentro del término legal de 30 días establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y entonces abocarse a su estudio y resolución; por lo tanto, dicho agravio se torna inoperante.

Resulta ilustrativo el criterio con rubro y contenido del siguiente tenor:

*Registro digital: 200722
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 45/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Septiembre de 1995, página 264
Tipo: Jurisprudencia*

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO SE ANEXE LA CONSTANCLA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, SI LA FECHA DE EMISION DE LA RESOLUCION DETERMINA SU PRESENTACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

La interpretación relacionada de los artículos 207 y 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el requisito de anexar a la demanda de nulidad la constancia de notificación de la resolución impugnada, tiene como finalidad el que la Sala Regional a quien corresponde conocer del juicio, esté en posibilidad de determinar en forma indubitable la oportunidad de presentación de la misma, pues a partir del día siguiente al en que la notificación de la resolución surte sus efectos es cuando empieza a computarse el término legal de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio de nulidad y que, por ello, el incumplimiento de este requisito da lugar a que se tenga por no presentada la demanda relativa. Sin embargo, cuando aun sin esta constancia de notificación, puede determinarse que el juicio de nulidad fue promovido dentro del término legal de cuarenta y cinco días, porque de la fecha de emisión de la resolución impugnada a la de presentación de la demanda no había transcurrido dicho lapso, y toda vez que la resolución no pudo haber sido notificada con anterioridad a su emisión, cabe concluir que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión se encuentra satisfecho, por lo que resulta ya innecesaria su exigencia y, por tanto, no procede aplicar en este caso la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en tener por no presentada la demanda.

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que el trámite del recurso de revocación para el caso de la resolución crediticia debiera llevarse conforme a las normas establecidas en el Código Fiscal de San Luis Potosí, **no debe perderse de vista que el artículo 170 de dicho ordenamiento legal fue reformado y vigente a partir del 01 de enero de 2018, en el cual se estableció el plazo de 30 días para interponer el recurso de revocación, plazo que en todo caso sería el aplicable, considerando que el recurso fue interpuesto en 2018 en contra de una resolución notificada en 2018; en tal sentido dicho agravio también es inoperante.**

Resulta ilustrativo el criterio con rubro y contenido del siguiente tenor:

Registro digital: 218729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: H.3º. J/17
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 56, Agosto de 1992, página 45
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.

Ahora bien, en los agravios “**CUARTO**”, “**QUINTO**”, “**SEXTO**” y “**SEPTIEMO**”, la recurrente esencialmente señala lo siguiente:

CUARTO:

“No expido Comprobante Fiscal Digitales por Internet (CFDI) genérico o global porque NO ENAJENO al público en general, luego entonces no tengo obligación de expedirlos. Se concluye entonces que su afirmación “por ende se concluye que no cumple con la obligación de elaborar CFDI global o genérico por las operaciones con el público el público en general” carece de fundamentación y motivación”.

QUINTO:

“b).- Su aseveración es correcta: No he emitido ningún CFDI genérico o global por mis ventas al público en general; “ lisa y llanamente porque no tengo ingresos por ventas o no realizo actos con el público en general”.

2024 “Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

SEXTO:

Es ocioso combatir los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal e la Federación porque a la autoridad no le asiste la razón y en mi carácter de contribuyente cumpro con todos y cada uno de los requisitos señalados en esos artículos. [...] no tengo recursos por ventas o no realizo actos con el público en general.

SEPTIMO:

“Retomando el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Es infundada la pretensión de aplicar la infracción señalada por lo siguiente: [...] No existe ninguna disposición en el CFF, la LISR, la LIVA sus respectivos reglamentos que señalen expresamente que debo elaborar CFDI's por enajenaciones o actos que no realizo y que solamente son hipótesis o suposiciones de la autoridad.

Al efecto conviene traer a colación el contenido de los artículos 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.24, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

[...]

III. *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

[...]

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

[...]

2024 “Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Las disposiciones legales transcritas señalan que **cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen**, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, **los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**

Los contribuyentes sujetos a dicha obligación, deberán cumplir, entre otras, con los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código; en ese tenor los comprobantes fiscales digitales por internet deben contener los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

Para ello, la regla 2.7.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, señalaba que para los efectos de los artículos 29 y 29-A fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual**, donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con **el público en general** del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.



Gobierno del Estado
de San Luis Potosí



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

Dicha disposición también establecía que los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Bajo ese tenor, en primer término, conviene señalar que la recurrente se confunde al señalar que lo establecido en la citada regla es opcional, al referirse que se "podrá"; esto en vista de que la opción no es respecto a que pueda o no elaborar un comprobante fiscal digital por internet, sino que dicha opción es para que su elaboración sea diaria, semanal o mensual; luego entonces dicha manifestación resulta inoperante.

Ahora bien, esta Dirección considera **infundados** los argumentos de la contribuyente en lo tocante a que no tiene obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, porque no realiza operaciones con el público en general. Del análisis que se lleva a cabo al acta de visita domiciliaria de verificación de comprobantes fiscales de fecha 08 de junio de 2018, levantada al amparo de la orden de visita contenida en el oficio SF-DF-DSPV/2012/2018, de fecha 04 de junio de 2018, se puede concluir que Carolina Ramírez Hernández, en el periodo sujeto a revisión, si llevaba a cabo operaciones con el público en general.

En efecto, según se desprende del acta de visita domiciliaria levantada el 08 de junio de 2018, si se encuentra legalmente circunstanciada la forma en que el visitador constató que el establecimiento en donde se desarrolló la visita en cuestión se encontraba abierto al público en general; tornándose sustancial señalar que dicho acto se construyó a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 fracción V y 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son bajo el siguiente tenor:

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar que en el acta de visita de fecha 08 de junio de 2018, el personal actuante correctamente hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditando fehacientemente que se cercioró de que el domicilio fiscal de la contribuyente se encontraba abierto al público en general; se considera pertinente transcribir específicamente el texto del documento citado:

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

"En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 12:35 horas del día 08 de junio de 2018, los CC. ABRAHAM JIMENEZ GARCIA y HUGO ALFREDO AGUILAR HERNÁNDEZ, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se constituyeron legalmente en HINNO NACIONAL No. 3984 LOCAL A, ESTADIO CP. 78280, SAN LUIS POTOSÍ, SLP., lugar que se encuentra abierto al público en general toda vez que se cercioro por haberse preguntado a la persona con quien se entiende la visita quien dijo llamarse MA GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA y quien además manifiesta expresamente que el horario del negocio es de 11:00 a 13.00 horas y de 17:00 19:30 horas de lunes a viernes, en el que se realizan operaciones al público en general consistente en Venta de Ropa; lo cual se pudo comprobar ya que para acceder al interior del negocio cuenta con cortinas de acero levantada, posterior a ésta una puerta corrediza de aluminio y vidrio cuentan con letrero de "ABIERTO " y uno que dice "RECORRER", con letra roja, en su interior al centro y a los costados percheros donde exhibe su mercancía que consiste e ropa de uniformes y accesorios, todo esto con venta al público en general una persona atendiendo; y en el fondo se encuentra el mostrador con su punto de venta.[...]"

Así mismo, en dicha acta de visita se hizo constar lo siguiente:

A continuación, se hace constar que los visitantes le solicitaron al (la) C. MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA en su carácter de ENCARGADA la exhibición de los comprobantes que la contribuyente visitada ha expedido por la actividades que realiza por el periodo a revisar del 01 de Mayo de 2017 al 08 de Junio de 2018, exhibiendo la siguiente documentación; se le solicitó proporcionara comprobantes que expide al público en general como ticket, nota de venta o NOTA DE MOSTRADOR así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que ha expedido por el periodo revisado del 01 de mayo al 08 de Junio de 2018; manifestando que solo su hija que es la contribuyente sabe donde tiene sus papeles motivo por lo que no los puede mostrar y que su hija salió por lo que no los puede mostrar y que su salió[...]"

De la transcripciones anteriores se advierte que, en el acta de visita de fecha 08 de junio de 2018, el personal actuante hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales **constató que el domicilio fiscal de la contribuyente se encontraba abierto al público en general**, por lo tanto, esta Dirección tiene convicción de que dicho domicilio se encontraba abierto al público en general; en consecuencia, resultan infundados los agravios de la recurrente, ya que contrario a lo que refiere, en el periodo sujeto a revisión si estuvo obligada a expedir comprobante fiscal global por las operaciones con el público en general; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, resulta legal que la Dirección de Fiscalización haya considerado que la contribuyente se ubicó en el supuesto de infracción contenido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

Federación, y en consecuencia se le determinó la multa establecida en el 84 fracción IV, inciso a) del citado ordenamiento legal.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que la ejecutoria de la jurisprudencia que a continuación se indica, relativas a la motivación de las actas de visita domiciliaria para verificar el exacto cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, considera que la circunstanciación corresponde a la necesidad de que en el acta relativa quede fehacientemente establecido el hecho de que el establecimiento se encuentra abierto al público, por ser un elemento esencial y condicionante en este tipo de visita; así mismo señala que debe entenderse por "*circunstanciación*", que en general debe observar toda acta de visita, concluyendo que para dar cabal cumplimiento a esta obligación por parte de la autoridad fiscalizadora, es necesario que el visitador asiente todos los hechos a su alcance que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que deriven de forma objetiva que el establecimiento se encontraba abierto al público en general; pero que dicha circunstanciación puede encontrar ciertos matices, ya que la forma de operar de cada establecimiento es distinta y, en consecuencia, no se puede exigir al visitador que en todos los casos, señale los mismos datos, como por ejemplo, el número de personas ni de cuántos empleados se encontraban presentes; concluyendo que se cumple con la circunstanciación cuando el visitador asienta de manera razonada y con los medios a su alcance, la manera en que se cercioró de las actividades que se realizan, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberán ser valoradas por la autoridad para determinar en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Época: Décima Época
Registro: 2004372
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 120/2013 (10a.)
Página: 1111

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.

De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. Ahora, el requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que permitan apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

resultado de la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 138/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

Además, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

VII-CASR-CEII-1

DOMICILIO ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE TAL CONDICIÓN POR PARTE DE QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA CONSIDERAR CIRCUNSTANCIADA EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. *Tratándose de visitas de verificación del cumplimiento de la obligación a expedir comprobantes fiscales, al no definirse una fórmula específica para agotar tal extremo en la jurisprudencia 2a./J. 35/2009, de rubro: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO", es suficiente que el visitador haya corroborado dicha circunstancia con la manifestación así realizada por la persona que atendió dicha diligencia, que en su carácter de empleada del contribuyente visitado, afirma ante la autoridad que el referido negocio cuenta con un horario determinado en el que permanece abierto al público en general.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2106/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2012, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 302

Lo anterior es así, porque además de lo establecido en el acta de visita y en la resolución en pugna; en el escrito de revocación la contribuyente confiesa que en el periodo de revisión no emitió CFDÍ's globales; siendo que como se ha señalado en el cuerpo de esta resolución se encontraba obligado a ello.

Por antes expuesto, esta Dirección considera legal la resolución impugnada, ya que efectivamente determinó una multa a cargo de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, al contravenir lo establecido en los diversos 29 último párrafo y 29-A fracciones I

y III, del citado ordenamiento legal, los que nuevamente se traen a colación por considerarse necesario, con la finalidad de esclarecer lo infundado del concepto de impugnación:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

Del análisis a los fundamentos legales transcritos, se advierte la **obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales** a través de documentos digitales en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, ingresos que se perciban o retenciones de contribuciones efectuadas, los cuales **deberán cumplir los requisitos preestablecidos en el Código Fiscal de la Federación**, siendo uno de ellos el **contener el importe total** consignado en número o letra, **satisfiriendo la forma en que se realizó el pago.**

Así mismo, cuando los contribuyentes expidan comprobantes fiscales sin contar con todos o con alguno de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales, corresponde a la infracción contenida en el primer párrafo, fracción VII, del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los **requisitos**

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2084/2024
31 de Julio de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

señalados en el citado Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Con base en lo expuesto, esta Dirección considera inoperantes e infundados los argumentos que vierte el recurrente; con los cuales no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido, la cual le confiere el artículo 45 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos la resolución contenida en el oficio número SF-DF-DCF-2441 de fecha 27 de junio de 2018 y el crédito impuesta en esta, la cual fue recurrida mediante el recurso administrativo que se resuelve.

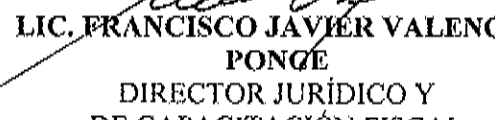
SEGUNDO. El crédito confirmado deberá ser pagado con la actualizaciones y recargos a que se refieren los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. La presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria de la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE


LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS


LIC. FRANCISCO JAVIER VALENCIA
PONCE
DIRECTOR JURÍDICO Y
DE CAPACITACIÓN FISCAL



c.c.p. L.C.P. Humberto Meneses Rugerio, Director de Fiscalización. Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Lic. Adrián Bracamonte Rodríguez, Director de Recaudación y Política Fiscal. Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Carlos Alberto Sánchez Ángeles, Subdirector de Control Tributario. Para su conocimiento y tramite procedente.
c.c.p. Expediente/minutario.
L'APJ

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"